



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 572 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Fuentes Perez en contra de la Resolucion N° 684 del 16 abril de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el servicio público de la Educación se presta por el estado, de igual forma se establece la participación de las entidades territoriales en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales.

Que la Ley 715 de 2001 establece en su artículo 6 numeral 6.2.3., la competencia de los departamentos, para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que el artículo 22 de la Ley 715 de 2011, refiere que la autoridad nominadora certificada en educación podrá realizar los traslados que considere por necesidad del servicio a discrecionalidad por acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la Secretaria General de la Gobernación de Bolívar en cumplimiento de las facultades delegadas por el Gobernador de Bolívar en el Decreto No. 06 del 02 de enero de 2024, específicamente en el artículo primero, literal g, el cual delega en esta Secretaria funciones en Materia de Gestión del Talento Humano Sector Educación de los conforme traslados de docentes y directivo docente de las Instituciones Educativas del nivel Departamental, que no estén sujetos a procesos ordinarios. (Traslado por salud, necesidad del servicio).

Que con posterioridad, el Gobernador de Bolívar deroga mediante Decreto 012 del 09 de enero de 2025 las disposiciones contenidas en el Decreto 080 del 09 de febrero de 2024, y delega la facultad a la Secretaria de Educación para expedir los actos administrativos DE traslados de docentes y directivo docente de las Instituciones Educativas del nivel Departamental, que no estén sujetos a procesos ordinarios.

I. ANTECEDENTES

En virtud a lo dispuesto en los artículos 2.4.6.1.2.3 y el 2.4.6.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 490 del 2016, la Secretaría de Educación realizó el estudio técnico de parametrización, con el fin de organizar y distribuir al personal directivo y docente de los establecimientos educativos de su competencia, acorde a la población estudiantil reportada en SIMAT.

El ente nominador, expidió la Resolución N° 684 del 16 abril de 2024, por el cual trasladó por razones de necesidad del servicio educativo al señor Luis Alberto Fuentes Pérez, identificado con cédula ciudadanía 73105384, vinculado como docente de Aula en provisionalidad vacante definitiva, en el área ciencias sociales de la I.E.T. Agropecuaria y Comercial Eutimio Gutiérrez Manjon sede principal de Simiti, con el fin de atender la necesidad de un docente en esta área en la I.E. de Puerto Rico sede principal de Tiquisio, Bolívar.

Que el señor Luis Alberto Fuentes Pérez, fue notificado del acto administrativo el 19 de abril de 2024,



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 572 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Fuentes Perez en contra de la Resolucion N° 684 del 16 abril de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

conforme al término legal estipulado el artículo 76 del CPACA, presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 684 del 01 agosto de 2024.

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

(...)

El señor rector de la Institución de donde me encontraba laborando, decide dejarme sin carga académica, es decir, me libera y me coloca a disposición de la Secretaria de Educación Departamental de Bolívar, quedando entonces en calidad de excedente de parámetro, sin tener en cuenta los criterios establecidos para los efectos contenidos en el decreto 1075 de 2015, modificado por decreto 490 de 2016.

me informan en la secretaria, que el señor rector de la Institución Educativa Eutimio Gutiérrez Manjón, de Simití, está manifestando la necesidad del servicio ante la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, y ha solicitado un docente de área de ciencias sociales, actitud bastante sospechosa y contradictoria, que nos lleva a pensar y presumir que estaríamos frente a una situación de hostigamiento y persecución, siendo que en mis años de experiencia y permanencia en la institución nunca tuve diferencias con la comunidad educativa en general, en especial con colegas docentes y directivos docentes, tampoco me aparecen amonestaciones o llamados de atención en mi hoja de vida.

II. PROCEDENCIA Y TEMPORALIDAD

El señor Luis Alberto Fuentes Pérez fue notificado de la Resolución N° 684 del 16 abril de 2024, por correo electrónico el 19 de abril de la misma anualidad. Encontrándose dentro del término legal dispuesto en el artículo 76 del CPACA, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo referido el 03 mayo de 2024, radicado por el sistema de gestión documental de la entidad SIGOB con el código de verificación EXT-BOL-24-025074.

Que conforme a la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo preceptuado por la Ley 489 de 1998, el despacho impartirá el trámite correspondiente al Recurso reposición, pero rechazará por improcedente el de apelación, reza la norma:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 572 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Fuentes Perez en contra de la Resolucion N° 684 del 16 abril de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

En concordancia con ello la ley 489 de 1998, señala en su artículo 12 lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.

En este sentido es aplicable a los Secretarios de Despacho, que ejercen las atribuciones en virtud del acto de delegación proferida por el Gobernador de Bolívar, como representante del ente territorial (departamento) autónomo, que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones.

Que por ello, tenemos que el acto administrativo apelado esto es la Resolución N°684 de 2024 fue proferido por parte de la Secretaria Privada de la Gobernación de Bolívar en ejercicio de las facultades delegadas mediante Decreto No. 491 del 2024, por lo que corresponde a un acto administrativo contra el cual **no procede recurso de apelación por haber sido suscrito en virtud de un acto de delegación**, actuando en nombre y representación del Gobernador, como delegante.

En consecuencia, habiéndose interpuesto los recursos de ley dentro del término legal, este despacho impartirá el trámite correspondiente recurso de reposición por procedente y presentado dentro de la oportunidad de ley y rechazará por improcedente el de apelación.

III. MARCO NORMATIVO

Frente a los argumentos expuestos por el recurrente, sea lo primero indicar con el fundamento normativo la Ley 715 de 2001, en su artículo 6, numeral 6.2.3. establece como competencia de los departamentos en el sector educación la de administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 572 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Fuentes Perez en contra de la Resolucion N° 684 del 16 abril de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Que en cuanto respecta a la administración del personal docente, y más concretamente a la distribución de directivos docentes, la citada ley dispone:

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

Que la necesidad del servicio en el establecimiento educativo, es una situación susceptible de ser resuelta conforme a lo señalado por el artículo 5 del Decreto 180 de 1982, cuyo tenor indica:

ARTÍCULO 5º.- *Traslado por necesidad del servicio. La autoridad nominadora puede disponer el traslado del educador, a municipio distinto al de su domicilio, o al lugar fuera de la zona urbana o de la cabecera del mismo municipio de su domicilio, cuando ello se estime necesario o conveniente para el bien del servicio público educativo. Para los efectos de que trata este artículo se consideran necesidades del servicio, las siguientes:*

A. *La reubicación del personal docente que no tenga la asignación académica reglamentaria, por cierre definitivo del establecimiento, por insuficiencia de aulas o por disminución o insuficiencia de matrícula.*

B. (...)

Que por su parte, el artículo 22 de la Ley 715 de 2001, señala:

Cuando para la debida prestación del servicio educativo, se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado, cuando se efectúe dentro de una misma entidad territorial.

Que el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, contiene la reglamentación relativa a los procedimientos ordinario y no ordinario de traslado de los servidores públicos docentes y directivos docentes, que atienden el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, administrados por cada una de las entidades territoriales certificadas en educación, y dispone:

ARTÍCULO 2.4.5.1.5. *Traslados no sujetos al proceso ordinario. La autoridad nominadora efectuará el traslado de docentes o directivos docentes mediante acto administrativo debidamente motivado, en cualquier época del año lectivo, sin sujeción al proceso ordinario de traslados de que trata este Capítulo, cuando se originen en:*

1. *Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resuelta discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo. (...)*



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 572 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Fuentes Perez en contra de la Resolucion N° 684 del 16 abril de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

En concordancia con el Decreto No. 3020 de 2002

Artículo 4°. Criterios generales. Serán criterios para fijar las plantas de personal las particularidades de las regiones y grupos poblacionales, las condiciones de las zonas rural y urbana, y las características de los niveles y ciclos educativos.

Parágrafo. Para determinar el número de docentes necesarios en un establecimiento educativo, las entidades territoriales ajustarán la asignación académica de todos los niveles y ciclos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1850 de 2002. Teniendo en cuenta la capacidad instalada, las entidades territoriales adelantarán acciones conducentes a la ampliación de cobertura, preferentemente en el grado obligatorio de preescolar. Si fuere indispensable por necesidades del servicio, los docentes serán reubicados en otras instituciones o centros educativos.

Que frente a la aplicación del *ius variandi*, en materia de traslados de docentes del sector público, se concreta en la posibilidad que tiene la respectiva autoridad nominadora de modificar la sede de la prestación de los servicios personales, discrecionalmente, como resultado del ejercicio de la potestad de organización administrativa, para garantizar una continua, eficiente y oportuna prestación del servicio público de educación y cubrir las necesidades básicas insatisfechas, en virtud de lo establecido en Constitución Política, en sus artículos 365 y 366 sobre la obligación que tiene el Estado de organizar y garantizar la prestación del servicio en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y de suplir las necesidades que existan.

Que en sentencia T- 065 de 2007, la Corte Constitucional expuso los criterios que se deben tener en cuenta frente a los traslados de docentes:

Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los derechos fundamentales de los niños y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con amplias facultades para trasladar a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En la situación fáctica objeto de estudio, el ente nominador ordenó el traslado por necesidad del servicio del señor Luis Alberto Fuentes Pérez, docente de aula, área ciencias sociales de la E.T. Agropecuaria y Comercial Eutimio Gutiérrez Manjon sede principal de Simiti, con el fin de atender la necesidad de un docente en esta área en la I.E. de Puerto Rico sede principal de Tiquisio, cumpliendo los parámetros establecidos en el Decreto No. 3020 de 2002.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 572 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Fuentes Perez en contra de la Resolucion N° 684 del 16 abril de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

Con el fin garantizar la continuidad del servicio educativo en las mismas condiciones de calidad y eficiencia entre establecimientos educativos del mismo nivel, dentro del marco legal, con un mejor balance y equidad en la distribución de los recursos humanos, a través de la optimización de una planta docente acorde con las necesidades de cada establecimiento educativo estatal, dentro de un marco de trabajo conjunto entre la Nación, el Departamento y los establecimientos educativos.

No obstante, con la presentación de los recursos el cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo quedo en efecto suspensivo desde su presentación. A la fecha las necesidades en la planta docente han cambiado de acuerdo a lo reportado por la Secretaría de Educación por lo que, es necesario realizar los ajustes técnicos frente a las cargas académica, y la matrícula estudiantil registrada en el sistema integral de matrícula territorial – SIMAT.

Que de conformidad con las consideraciones expuestas y atendiendo las necesidades actuales en la planta docente, existe la vacante en el área de ciencias sociales, en la Institución Educativa Leon XIII de San Jacinto, Bolívar, y de esta manera damos tramite a la solicitud, trasladando al docente Luis Alberto Fuentes Pérez dentro del marco legal con la optimización de una planta docente acorde con las necesidades del establecimiento educativo.

En este sentido, de acuerdo a la valoración del recurso presentado por el señor Luis Alberto Fuentes Pérez, conforme a las disposiciones legales es procedente reponer la Resolución N° 684 de 2024 y se rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER, la Resolución N° 684 del 16 de abril 2024, objeto de recurso presentado por el señor Luis Alberto Fuentes Pérez, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo primero del Decreto N° 684 16 abril de 2024, en consecuencia, quedará en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. Trasladar por razones de necesidad del servicio al docente de aula - Área Ciencias Sociales, FUENTES PEREZ LUIS ALBERTO identificado con C.C. N° 73105384 desde Institución Educativa Técnica Agropecuaria y Comercial Eutimio Gutiérrez Manjon sede principal de Simiti -, hacia Institución Educativa león XIII de San Jacinto, Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el recurso de apelación interpuestos contra la Resolución N°684 de 2024, por las razones expuestas.



GOBERNACION DE BOLIVAR

RESOLUCIÓN No. 572 - 2025

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor Luis Alberto Fuentes Perez en contra de la Resolucion N° 684 del 16 abril de 2024

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales Ley 715 de 2001 y en especial las conferidas por el Decreto 012 del 09 de enero 2025, y

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor Luis Alberto Fuentes Pérez, en los términos del artículo 10 de la Ley 2880 de 2021 a los correos: lufupe614@hotmail.com a los Establecimientos Educativos que se relacionan en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 10 de marzo 2025

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Revisó: Katerine Monterrosa Novoa – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Vo.Bo. Shadia Dager Arabia – Director Administrativo Establecimientos Educativos
Proyectó: Eyleen Acosta Cortina- Asesora